



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0054
RADICADO N° 2019-00270-00

En la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, propuesta por el señor JAIME GÓMEZ MONSALVE contra las sociedades MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S. A. “MISIÓN EMPRESARIAL S. A.” y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S. A. S. “C. I. JEANS S. A. S.”, representadas legalmente por los señores Luis Felipe Betancur González y Roberto Jairo Botero Restrepo, respectivamente, o quien haga sus veces, se arribó por parte de Misión Empresarial S.A poder y respuesta a la demanda, debiendo pasar a resolverse, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Allegado memorial por el apoderado judicial del demandante, adjunta la impresión del correo para demostrar el envío de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, pero sin haberse enviado dicho correo de notificación en forma simultánea a esta agencia judicial, no es posible conocer el contenido del archivo remitido, por ende, imposible la verificación de la realización de la notificación en forma legal.

No obstante lo anotado, otorgado poder por el representante legal de la sociedad codemandada MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S. A. “MISIÓN EMPRESARIAL S. A.”, mediante correo electrónico en los términos del Dcto. 806 de 2021, y allegada respuesta a la demanda, se tiene notificada por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral; por lo que, en la forma dispuesta en el citado mandato, se le reconoce personería para representarla al abogado titulado CARLOS EDUARDO ORTIZ VELÁSQUEZ, portador de la T.P. No. 43.247 del C. S. de la J., acorde a los artículos 74 del C. G. del P. y 5º del decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

El escrito de respuesta habrá de ser incorporado al expediente, mismo al que se dará trámite una vez integrada en debida forma la litis.

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice el trámite tendiente a la notificación de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S. A. S. "C. I. JEANS S. A. S.", según lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020, mediante el envío en forma simultánea a este despacho, del auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el memorial de cumplimiento de requisitos, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica registrada por estas para notificaciones judiciales, sin necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

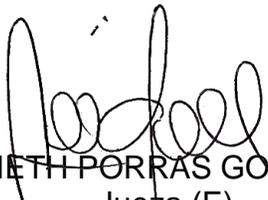
RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S. A. "MISIÓN EMPRESARIAL S. A.", representada legalmente por el señor Luis Felipe Betancur González, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: En los términos del mandato conferido por el representante legal de la codemandada MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S. A. "MISIÓN EMPRESARIAL S. A.", se le reconoce personería para representarla al abogado titulado CARLOS EDUARDO ORTIZ VELÁSQUEZ, portador de la T.P. No. 43.247 del C. S. de la J.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para realizar el trámite de notificación a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S. A. S. "C. I. JEANS S. A. S.", al tenor de lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JULIETH PORRAS GONZÁLEZ
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 018 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de febrero de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 